



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Siete (7) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Banco Agrario de Colombia S.A. |
| Demandado | Johnnatan Arteaga Trujillo |
| Radicación | 633024089001-2015-00039-00 |

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra del señor JOHNNATAN ARTEAGA TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.099.683.068.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión

de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Ahora bien, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

*"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente , en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto*"ⁱ*

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

ⁱ MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **969997d258c6ee3ddca0eea76cdd3745759783e7894ad01393bb90727c39ce18**

Documento generado en 08/02/2024 11:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 011. FIJACIÓN: 09-02-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Siete (7) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Banco Agrario de Colombia S.A. |
| Demandada | Yenny Lorena Torres Jurado |
| Radicación | 633024089001-2015-00066-00 |

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra de la señora YENNY LORENA TORRES JURADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.099.682.770.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión

de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Ahora bien, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

*"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente , en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto*"ⁱ*

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

ⁱ MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5f55f0835fb3a68f44bcc33393ee5a7390bfb39ce06adfe4ac46a80de4333**

Documento generado en 08/02/2024 11:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 011. FIJACIÓN: 09-02-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Siete (7) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Banco Agrario de Colombia S.A. |
| Demandados | Angélica María Ferias Gallego y Sandra Rubiela Flórez Duque |
| Radicación | 633024089001-2016-00007-00 |

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra de las señoras ANGÉLICA MARÍA FERIAS GALLEGO y SANDRA RUBIELA FLÓREZ DUQUE, identificadas con las cédulas de ciudadanía N° 1.099.681.461 y 24.675.825 respectivamente.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Ahora bien, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

*"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente , en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto*"ⁱ*

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8126e0a7af52e5201661c7eb8642c051dd04a92891d5474d676a627b5f77e0cd**

Documento generado en 08/02/2024 11:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 011. FIJACIÓN: 09-02-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Siete (7) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Banco Agrario de Colombia S.A. |
| Demandado | Álvaro Mamián Palechor |
| Radicación | 633024089001-2016-00085-00 |

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra del señor ÁLVARO MAMIÁN PALECHOR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.099.683.220.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión

de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Ahora bien, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

*"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente , en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto*"ⁱ*

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

ⁱ MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213981dfe40383cf813418c73f5b1e7d44945dae01e17369cc637ce54ccd3555**

Documento generado en 08/02/2024 11:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 011. FIJACIÓN: 09-02-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Siete (7) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Banco Agrario de Colombia S.A. |
| Demandada | Kelly María Martínez Peñate |
| Radicación | 633024089001-2018-00122-00 |

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra de la señora KELLY MARÍA MARTÍNEZ PEÑATE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.099.683.371.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión

de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Ahora bien, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

*"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente , en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto*"ⁱ*

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

ⁱ MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598f3b90f9a5c2156edaceb72745aa4b229117139dc6775516b90a2247a9ee7a**

Documento generado en 08/02/2024 11:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 011. FIJACIÓN: 09-02-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Siete (7) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Banco Agrario de Colombia S.A. |
| Demandado | John Alexander Giraldo Bustos |
| Radicación | 633024089001-2019-00115-00 |

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra del señor JOHN ALEXANDER GIRALDO BUSTOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.099.682.846.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión

de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Ahora bien, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

*"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente , en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto*"ⁱ*

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

ⁱ MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b24b93f3e76ff43167dbd763fee6c73813a9b3146432c81d09eb35cd93432**

Documento generado en 08/02/2024 11:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 011. FIJACIÓN: 09-02-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|------------|--|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Banco Agrario de Colombia S.A. |
| Demandados | Blanca Nidia Arias Gutiérrez y Rubio Germán Ortega Ortega |
| Radicación | 633024089001-2020-00036-00 |

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra de la señora BLANCA NIDIA ARIAS GUTIÉRREZ y RUBIO GERMÁN ORTEGA ORTEGA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.099.683.088 y 9.801.581 respectivamente.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto

de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Ahora bien, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

*"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente , en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto*"*

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

ⁱ MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9a727a967d95a79978d06f8a95771dde0c9fe1b3060e5740ecad782be07c191**

Documento generado en 08/02/2024 11:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 011. FIJACIÓN: 09-02-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Demandante | Banco Agrario de Colombia S.A. |
| Demandada | Miriam Díaz Rodríguez |
| Radicación | 633024089001-2020-00069-00 |

La parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. presentó contrato de cesión del crédito por venta de cartera, a favor de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA-, con los respectivos anexos sobre la existencia y representación legal de las entidades, en relación con la obligación cobrada dentro de este proceso EJECUTIVO, que ha instaurado en contra de la señora MIRIAM DÍAZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.218.653.

En atención al pedimento elevado y de conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se tiene que, *"La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. (...)."* Igualmente, el canon 1960 ibídem, prescribe que, *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Ahora bien, es menester tener en cuenta que el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, establece que, *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

De acuerdo con lo señalado por la doctrina, el contrato de cesión

de créditos no produce efectos simultáneos, sino escalonados, respecto de las partes y terceros, entre los cuales se halla el deudor, quien igualmente es un tercero en relación con la convención entre el cedente y el cesionario.

Ahora bien, para que la aludida cesión tenga efectos sobre terceros, es decir, en quienes no han participada en dicho contrato, entre ellos el deudor cedido, la ley impone la notificación a éste tercero o su aceptación, tal como lo prevé el artículo 1959 del Código Civil.

Pese a lo anterior, en tratándose de la cesión de créditos contenidos en títulos valores, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, a través de su Sala de Casación Civil, en sentencia del 21 de febrero del 2013, sobre el particular expresó:

*"...es traslucido que cualquier acreedor-ejecutante pueda transferir sus derechos crediticios en un título valor a favor de terceros dentro del proceso ejecutivo y deberá hacerlo mediante la cesión comercial contemplada en los artículos 887 y siguientes del Código de Comercio...en la cesión de créditos contenidos en títulos valores no se aplican las normas civiles de la cesión de derechos personales, así como tampoco es necesaria la notificación al deudor de la cesión hecha por el acreedor cedente , en tanto la legislación comercial dispone que el deudor cedido no puede oponerse a tal evento y como dicho negocio se celebra para ser aportado al proceso ejecutivo, el deudor de primera mano se dará cuenta del mismo, habida cuenta que una vez notificado del auto que libra *mandamiento de pago se entiende que se enterará de cualquier eventualidad posterior por medio de la notificación por estado o edicto*"*

Así las cosas, es viable acceder a la cesión del crédito en comento por cuanto se ajusta a los lineamientos del artículo 1959 del Código Civil, por tanto, se tendrá a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos que fue celebrada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova, Quindío,**

R E S U E L V E

PRIMERO: **ACEPTAR** la cesión del crédito realizada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en calidad de cedente, a la

CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta cesión por estado, habida cuenta que la relación jurídica procesal ya se trabó.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

ⁱ MP. Fernando Giraldo Gutiérrez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0605ce6ceac0250c7a71ee0bbd410c163a55e5748d8409b637ac897567949d93**

Documento generado en 08/02/2024 11:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 011. FIJACIÓN: 09-02-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**

CONSTANCIA: El presente expediente, se recibió en este Despacho Judicial, el día 5 de febrero de 2024, procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de Calarcá, Quindío. A Despacho del señor Juez para su conocimiento y a fin de que provea.

Génova, Quindío, febrero 7 de 2024

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke at the end.

John Fredy Martínez López
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|------------|---|
| Proceso | Resolución de contrato promesa de compraventa |
| Demandante | Jarrizon Andrés Gallego Vásquez |
| Demandado | Fernando Peña García |
| Radicación | 633024089001- 2020-00064 -00 |

Estese a lo resuelto por el inmediato Superior Funcional en providencia fechada enero 25 de 2024, mediante la cual hace devolución del expediente sin desatar el recurso de apelación contra la sentencia expedida por este Juzgado el día 11 de julio de 2023, hasta tanto no se resuelva la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada.

Por lo anterior, De la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada, dentro del presente proceso **RESOLUCIÓN DE CONTRATO** impetrado por el señor **JARRIZON ANDRÉS GALLEGO VÁSQUEZ**, en contra del señor **FERNANDO PEÑA GARCÍA**, y, en aplicación de lo normado en el artículo 134 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte actora, por el término de tres (03) días.

Valga precisar que como quiera que el artículo 134 de la obra citada, no establece en ninguno de sus apartes, el término por el cual se debe correr traslado de la nulidad impetrada, fue menester consultar doctrina y jurisprudencia, tendiente a determinarlo, fue así, que en la obra "Las Nulidades en el Código General del Proceso"- Séptima edición, del tratadista Fernando Canosa Torrado, Ediciones Doctrina y Ley, página 45, sobre el particular dicho Autor, opina: *"...Por otra parte, distinguirse si hay o no pruebas para practicar; pues en el primer caso debe tramitarse un incidente; si no las hay, la petición se resuelve de plano, **luego de dar traslado a la otra parte por tres días**, si la misma se propone fuera de audiencia...".*

En consecuencia, una vez surtido el referido traslado y resuelto lo pertinente, se ordena remitir el expediente nuevamente a esa instancia a fin de que se resuelva el recurso de apelación contra la sentencia aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **410eed95b0b97d5890f84bcb182892b668c626461f77e3a910a6d0cb381c5de8**

Documento generado en 08/02/2024 09:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 011. FIJACIÓN: 09-02-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GÉNOVA QUINDÍO**

CONSTANCIA: El término de diez (10) días concedido a la partidora designada de la lista de auxiliares de la justicia para este proceso de sucesión intestada, para presentar el respectivo trabajo de partición y adjudicación de bienes, venció el día 1° de febrero de 2024 a las 5 de la tarde. fueron hábiles y corrieron para el efecto los días 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de enero y 1° de febrero de 2024. inhábiles sábados 20 y 27, domingos 21 y 28 de enero de 2024. dentro del término legal y oportuno, allegó escrito en 6 folios. a despacho del señor juez para su conocimiento y a fin de que se sirva proveer.

Génova, Quindío, 6 de febrero de 2024.

JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|---------------|---|
| Proceso: | Sucesión Intestada |
| Solicitantes: | Jairo Alberto Castaño Ocampo y otros |
| Causante: | Cesareo Echeverri Echeverri |
| Asunto: | Corre traslado trabajo partición |
| Radicación: | 633024089001-2022-00035-00 |

Del anterior trabajo de partición y adjudicación de bienes, allegado por las partes, se dispone correr traslado a los interesados por el término de CINCO (05) DÍAS para los efectos a los que se contrae el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd5bea71a0e713afcd4d4cd74cc4f699ac8da57c4e0924c3fa1b37af35f294b**

Documento generado en 08/02/2024 09:13:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 011. FIJACIÓN: 09-02-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido que dentro de la presente demanda para proceso “EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA” con radicado 2024-00005-00, se hizo solicitud de medidas cautelares, por lo tanto, el auto no es público.

Génova Q., 09 de febrero del 2024

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JFM', written in a cursive style.

John Fredy Martínez López

Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
GÉNOVA QUINDÍO

Seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Verbal Sumario Cancelación Hipoteca por Prescripción Extintiva. |
| Demandante | Leidy Johanna Arbeláez Giraldo |
| Demandado | Emiliano Gallo Álvarez |
| Asunto | Admite demanda |
| Radicación | 633024089001-2024-00007-00 |

Realizado el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, se verifica que cumple los presupuestos procesales de **I. competencia** (Artículos 17-1 y 28.1 C.G.P), ya que la parte ejecutada tiene su domicilio en esta municipalidad y la cuantía del proceso es de Mínima Cuantía; **II. Capacidad para ser parte y III. Comparecer al proceso**, dado que la parte demandante es una persona natural que actúa a través de apoderado judicial y la parte demandada también es persona natural, mayor de edad y de quien se presume su capacidad negocial. **IV. Demanda en forma**, por cuanto el escrito de demanda se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, 85, 89, 391 del C.G.P, en consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que antecede, presentada por LEIDY JOHANNA ARBELÁEZ GIRALDO, identificada con C.C. 24.675.576, a través de apoderada judicial, para promover proceso VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN DE HIPOTECA POR PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, en contra de EMILIANO GALLO ÁLVAREZ identificado con la C.C. 1.287.980, de quien se desconoce su lugar de residencia, demanda para adelantar Proceso Declarativo Especial (Demanda Ordinaria por extinción de Hipoteca por prescripción).

SEGUNDO: DARLE a la presente demanda el trámite consagrado en el Título II. Capítulo I, Art. 390 y Siguintes del Código General del Proceso, por razón de la cuantía.

TERCERO: Disponer notificar el presente auto al demandado EMILIANO GALLO ÁLVAREZ o al curador Ad litem con entrega de copia de lo demanda y sus anexos, para que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

CUARTO: Ante la imposibilidad de notificar personalmente al señor EMILIANO GALLO ÁLVAREZ, el auto ADMISORIO de la presente demanda, por desconocerse su actual lugar de residencia, se decreta y ordena su emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito. (Artículo 10 Decreto 2213 de 2022).

QUINTO: No se exige al demandante el cumplimiento del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, el envío de la demanda y sus anexos al demandado, al Juzgado conjuntamente para con el demandado, por cuanto se desconoce su lugar de residencia.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada LILIANA ANDREA DE ZULUAGA QUIROGA, titular de la cédula de ciudadanía número 24.675.576 y tarjeta profesional 300.925, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante y para los efectos a que se contrae el presente auto de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFIQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7004354635f6caa8abae53185c53c7db5a9312fed7876dfe3b7ce3ea46543140**

Documento generado en 08/02/2024 09:13:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 011. FIJACIÓN: 09-02-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Ocho (08) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------|---|
| Proceso: | Prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio |
| Demandante: | Pedro Nel Rivera Bedoya |
| Demandados: | Industria y Asesorías Navales Ltda. y Personas Indeterminadas |
| Asunto: | Corre traslado informe perito |
| Radicación: | 633024089001-2021-00019-00 |

Del informe presentado por la perito Patricia Carrillo Álvarez, se dispone correr traslado a las partes por el término de TRES (03) DÍAS para los efectos a los que se contrae los artículos 228 y 231 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2ac9e7ae903f9c1acb78a2714f9484fd67710aee40c936168c4af67dc387e6e**

Documento generado en 08/02/2024 03:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 011. FIJACIÓN: 09-02-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA QUINDÍO

Siete (7) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|--------------------------------------|
| Proceso | Ejecutivo singular de mínimo cuantía |
| Demandante | Olga Acevedo Rendón |
| Demandado | Luz Evelia Marín Marín |
| Radicación | 633024089001- 2017-00025-00 |

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud deprecada por el apoderado de la parte demandante, en la que indicó que hubo un error al escribir el número de la ficha catastral del predio en cuestión.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto que declaró terminado el proceso por pago total de la obligación fechado septiembre 27 de 2023, se ordenó cancelar las medidas cautelares decretadas dentro de las diligencias, el día de hoy, se allegó escrito de la parte demandante, de la cual se desprende que se presentó un error al escribir el número de la ficha catastral del predio en cuestión, pues el que aparece en el auto de la referencia no corresponde al reportado con inscripción del embargo.

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 286 del C.G.P., *"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."* Subrayado fuera de texto

Por lo anterior, se procederá a indicar que el número de matrícula para el predio con folio de matrícula 280-15511 y no como quedó plasmado en la parte resolutive del auto, esto es, 282-15511; en consecuencia, el numeral **SEGUNDO** de la parte resolutive del referido auto quedará así, lo demás quedará incólume:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,**

RESUELVE:

PRIMERO: tal como se indicó en el cuerpo de este proveído, el numeral segundo de la providencia en cuestión quedará así: **SEGUNDO:** **LEVANTAR** las medidas de embargo de la cuota parte del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 280-15511 de propiedad de la señora LUZ EVELIA MARÍN MARÍN identificada con la c.c. 24.673.984, ubicado en la Urbanización La Nueva Libertad manzana 24 Lote 26 del área urbana de la ciudad de Armenia, líbrese el oficio

correspondiente al señor registrador de instrumentos públicos de la ciudad de Armenia, Quindío.

SEGUNDO: lo demás quedará incólume.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d5a761ec96fd091cc1ac47d50dba22b4a34b0cbff3b4016adbbbd4e8db605**

Documento generado en 08/02/2024 09:13:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 011. FIJACIÓN: 09-02-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**